

**"Romero José Roberto s/ Desobediencia s/ Incidente de apelación de sentencia
correccional en causa 3669"**

C. 13679/I

ACUERDO

En la ciudad de San Isidro, a los 04 días del mes de junio del año dos mil quince, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de esta Sala Ira. de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro, Doctores Ernesto A. A. García Maañón, Oscar Roberto Quintana y Duilio A. Cámpora, para dictar sentencia en la presente causa registrada bajo el número 13679/Sla., caratulada *Inc. de Apelación en causa N° 3669 "Romero, José Roberto s/ Desobediencia"*, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: Dr. Oscar Roberto Quintana, Ernesto A. A. García Maañón y Dr. Duilio A. Cámpora, para el caso de disidencia.

ANTECEDENTES

I.- Que a fs. 4/12 de la presente incidencia, obra el veredicto condenatorio respecto de José Roberto Romero dictado a los 9 días del mes de diciembre del año 2014, por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Correccional N° 4 Departamental, Dr. Juan Facundo Ocampo mediante el cual se resolvió: **"CONDENAR a JOSE ROBERTO ROMERO de las circunstancias personales mencionadas en el encabezamiento, a la pena de UN MES DE PRISIÓN de ejecución condicional, CON COSTAS por considerarlo autor penalmente responsable del delito de DESOBEDIENCIA (arts. 45 y 239 del Código Penal, y arts. 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal).** "

II.- Que a fs. 15/21 vta., luce el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Natalia Medán, Defensora oficial del Área de Litigación del Fuero Correccional de este Departamento judicial.

En su escrito, la defensora sostuvo que la resolución recurrida presentó una fundamentación aparente al apartarse de las reglas de la lógica y la sana crítica.

Destacó que a su ahijado procesal José Romero le fue imputado el delito de desobediencia, por haber violado una medida cautelar impuesta por el Tribunal de Familia, consistente en una prohibición de acercamiento respecto de su ex – pareja, Romina Fabiana Lugo, la hija de ésta, B. y el resto del grupo familiar, a menos de 300

metros de su domicilio sito en la calle Unamuno 6000, esquina Necochea de la localidad de Del Viso.

Relató los eventos que rodearon a la conflictiva familiar. Sostuvo que de acuerdo a lo manifestado por la propia denunciante en esta causa, Sra. Lugo, la situación se encontraría controlada desde el momento a partir del cual, el imputado Romero proveyó la vivienda para todo el grupo familiar.

Indicó, como dato relevante, que la pareja que una vez conformaran Lugo y Romero, se reunía habitualmente en la estación de Del Viso para que éste le hiciera entrega de alimentos y otros bienes para la manutención de los hijos y como ello ocurría con conocimiento del Tribunal de Familia, tal circunstancia podría haber impedido que el imputado conociera el alcance de la prohibición impuesta.

Refirió que el episodio que dio origen a la presente causa se suscitó cuando Romero se encontró con la niña Guadalupe, una de sus hijos biológicos a quien tenía permiso de visitar-, en el almacén del barrio situado a 150 metros del domicilio de su familia. Pero señaló que su presencia allí, lo fue con el fin de abrir una cuenta corriente para que a sus hijos no les faltaran alimentos.

Agregó que la Sra. Lugo - posiblemente enojada porque el imputado no se encontró con ella en la estación del Del Viso para entregarle dinero según lo acordado-, al enterarse de su presencia en el almacén, se dirigió al lugar y luego llamó al 911 para hacer la denuncia.

Reclamó la aplicación con criterio de *última ratio* del derecho penal, toda vez que no puede juzgarse la situación sin tener en cuenta la problemática del contexto.

Al respecto refirió que el juez *a quo* hizo una valoración parcial de la prueba, omitiendo mensurar los elementos de convicción aportados por la defensa.

De otra parte, respecto del delito de desobediencia, indicó que el dolo requiere la figura debe tratarse de un alzamiento voluntario y consciente que no se habría probado en caso del imputado, ya que éste se encontraba sumamente alcoholizado, y que en tal caso, la duda acerca de su estado de conciencia, debió primar a favor del justiciable.

Por último se agravó del monto de pena impuesto de un mes de prisión en suspenso. Señaló que el juez tuvo en cuenta como atenuante la buena impresión causada por el imputado al momento de la audiencia, y que no valoró agravantes. De tal forma entendió que se advertía un absurdo valorativo en la ponderación de la pena, pues correspondería haber aplicado el mínimo legal.

Por todo ello, habiendo dejado previamente planteada la reserva del caso federal por violación del debido proceso legal y defensa en juicio (art. 14 ley 48), solicitó que se

absuelva a su defendido, o subsidiariamente se le imponga el mínimo legal de la pena correspondiente al delito de desobediencia del art. 239 del C.P.

III.- A fs. 23/vta. se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Medán contra el veredicto condenatorio dictado en la causa 3669.

IV.- Finalmente, con fecha 12 de mayo del corriente año a las 12:30 hs., se hace presente el encausado, previamente citado ante esta Alzada. En esa oportunidad Romero manifestó *"Que trabaja de albañil, que vive en Del Viso, que cobra \$200 por día, sus hijos viven con la madre, que el construyó la casa donde viven sus hijos y la madre que sus hijos van al colegio, que él todos los días los lleva y los trae, que trata de cumplir siempre con la cuota alimentaria. Que cuando empezaron los problemas se separaron. Que él no quería cruzarse con su ex esposa, que el estaba esperando y el hijo de su esposa lo atacó. Que es inocente."* Queda entonces la causa en condiciones de ser resuelta.

CUESTIONES

Seguidamente los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Es admisible la impugnación planteada?**
- 2) ¿Es justa la sentencia apelada?**
- 3) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?**

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

Que los requisitos de actividad para la admisibilidad del recurso impetrado se encuentran debidamente satisfechos: la apelante resulta legitimada *ex lege* para la interposición del recurso en cuestión, poseyendo interés directo en su resolución, conforme se desprende de las constancias obrantes en el presente incidente. Asimismo, el remedio impugnativo intentado deviene adecuado en relación a la resolución atacada y jurídicamente posible por integrar el catálogo de pronunciamientos jurisdiccionales materia del recurso de apelación (Art. 439 segundo párrafo del C.P.P. Ley 13.812).

Ha cumplido también la impugnadora con la indicación específica de las disposiciones legales que se consideran inobservadas o erróneamente aplicadas, habiendo asimismo señalado cual es la solución que se pretende.

Por su parte, se encuentran reunidas las exigencias formales reguladas en el código de rito (Art. 441 segundo párrafo del C.P.P. Ley 13.812).

En función de lo señalado en los párrafos que anteceden, a la pregunta de epígrafe, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.** (Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Art. 439 y 441 segundo párrafo del C.P.P. Ley 13.812).

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos por el colega que me precediera en orden de audición, Dr. Quintana, por lo que adhiero al mismo. **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

I.- Analizados que fueron los argumentos desarrollados por la recurrente, en función de las constancias que obran en la causa, adelanto que el recurso no debe prosperar y por ello adelanto que propondré al acuerdo la confirmación del veredicto condenatorio al que arribó el Sr. Juez Correccional.

Para comenzar debe tenerse en cuenta que al encausado se le imputó el siguiente hecho: *"El día 23 de noviembre del año 2013 en el horario de las 16.20 horas, el aquí imputado se acercó al domicilio sito en la calle Unamuno nro. 6000 esquina Necochea de la localidad de Del Viso, partido de Pilar, desobedeciendo de esta forma la orden vigente emanada por parte de la Sra. Juez Titular a cargo del Juzgado de Familia nro. 2 de Pilar en el marco del expediente nro. PL 6436-.2012 caratulado "Lugo, Romina Fabiana c/ Romero, José Roberto s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)" de fecha 23 de septiembre del año 2013, en la cual se fijó al aquí imputado una prohibición de acercamiento a la persona de la Sra. Romina Fabiana Lugo y a 300 mts. de su domicilio sito en la calle Unamuno nro. 6000 esquina Necochea, de Del Viso, Pilar por el plazo de ciento veinte (120) días corridos, encontrándose debidamente notificado de dicha medida. Ello fue constatado por personal policial de la Seccional Pilar III Del Viso quienes en el horario de las 16.20 horas arribaron al domicilio sito en la calle Unamuno 6000, esquina Necochea, de Del Viso, Pilar – en virtud de un llamado dando cuenta de un conflicto familiar- identificando al aquí imputado José Roberto Romero quien al percatarse de la presencia del móvil policial se dio a la fuga del lugar a bordo de una motocicleta tomando la calle Necochea de dicha localidad y Partido continuando su marcha a pesar de habersele dado la voz de alto y al llegar a la intersección de la*

calle Rosalía Castro perdió el control del moto vehículo, cayó al suelo y pudo ser arribar aprehendido por el personal policial que se encontraba persiguiéndolo sin haber sido perdido de vista en ningún momento". (fs. 17/18 de principal).

El hecho fue calificado como constitutivo del delito de desobediencia (art. 239 del C.P.).

En la audiencia de debate celebrada el 4 de diciembre de 2014 (fs. 1/3 del incidente) la Fiscalía solicitó que se le imponga a Romero la pena de dos meses de prisión en suspenso (art. 26 del C.P.) y costas.

Por su parte la defensa solicitó la absolución, y en subsidio que se imponga el monto mínimo de la pena para el delito imputado..

II.- Cabe señalar que el hecho imputado se encuentra debidamente probado.

En primer término ha quedado establecido en la causa la existencia de una orden de restricción, que se encontraba vigente al momento del hecho. Ello surge de las constancias del expediente 6436/2013 caratulado "Lugo, Romina Fabiana c/ Romero José Roberto s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569) tramitada ante el Juzgado de Familia nro. 2 de Pilar, que dispuso con fecha 23 de septiembre de 2013 (fs. 63/64) la prohibición de acercamiento al Sr. José Romero, respecto de la Sra. Lugo, su hija B. y el resto del grupo familiar, y a 300 metros del domicilio de sito en la calle Unamuno 6000 esquina Necochea, por el plazo de 120 días.

También obra en la causa, el oficio que da cuenta de la notificación fehaciente, mediante la cual Romero tomó conocimiento el 27 de septiembre de 2013 a las 18 hs. de la orden de exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento dispuesta por el Tribunal de Familia, constando al pie de dicha pieza, la firma del nombrado. (fs. 65/vta.).

Asimismo se encuentra probado el incumplimiento a la orden de restricción a través de varios elementos de convicción. Así resulta del acta de procedimiento que luce a fs. 1 del principal. Se cuenta también con la declaración de Ángel Colman – efectivo policial que respondió el llamado al 911- quien manifestó que al llegar al domicilio de la denunciante, pudo avistar, a 150 metros del lugar – precisamente en la intersección de las calles Necochea y Mar del Plata- al Sr. Romero, a quien conocía por haberlo notificado previamente de una medida de exclusión del hogar. Agregó el preventor que al darse a la fuga Romero en su motocicleta, procedió a su persecución, la que culminó con la aprehensión del nombrado.

Asimismo, se cuenta con la declaración de la Sra. Lugo quien radicó la primera denuncia por motivos de violencia familiar el 10 de abril de 2013 ante el Tribunal de

Familia –fs. 1 de la causa PL 2202/2013), y fue quien, el día del hecho, llamó al 911 para denunciar la desobediencia de Romero a la orden de restricción.

Por otra parte, han sido valorados el precario médico que obra a fs. 2 y el resultado del test de alcoholemia de fs. 9.

Todos estos elementos probatorios, fueron considerados válidos y particularmente analizados por el Sr. Juez *a quo*, resultando a su entender, suficientes para acreditar la materialidad del hecho enrostrado a Romero como constitutivo de la conducta típica de desobediencia prevista en el art. 239 del C.P., y su autoría responsable.

III- Ingresando al estudio concreto de los agravios de la defensa, reitero, que los mismos no habrán de prosperar.

Según se adelantara, cabe tener presente que la conducta reprochada a José Romero, encuadra en la acción prevista en el tipo penal contenido en el art. 239 del C.P., que consiste en resistir o desobedecer a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de obligación legal. Esta figura supone el incumplimiento de una orden, que además de emanar de autoridad material y territorialmente competente, debe ser clara, concreta, destinada a una o varias personas determinadas y debidamente comunicada, es decir, que sea conocida por el destinatario. Todos estos requisitos concurren en el caso bajo examen, como bien lo ha señalado el Juez *a quo* en el auto en crisis.

De tal forma, se ha comprobado fácticamente la infracción a la prohibición de acercamiento vigente, dictada por el Tribunal de Familia N°2 departamental, -circunstancia que no se encuentra controvertida- abasteciéndose los elementos objetivos y subjetivos del delito de desobediencia y verificándose la afectación del bien jurídico -administración pública- protegido por dicho tipo penal.

Ahora bien, los argumentos de la defensa redundaron principalmente en dos cuestiones.

Por un lado sostuvo que resultaba determinante la situación de que la ex pareja se encontrara habitualmente en la estación de Del Viso para hacer entrega de bienes y dinero para la manutención de los hijos. Por otro lado, pone en cuestión el estado de conciencia de Romero en el momento del hecho, lo que considera comprobado por el resultado del test de alcoholemia.

En el primer aspecto he de coincidir con los argumentos brindados por el *a quo*, en cuanto a que los anteriores y eventuales encuentros del encartado con la denunciante en la estación de Del Viso con el fin de entregar alimentos, no han configurado materia de debate en la presente, y tampoco logran justificar el incumplimiento a la orden de restricción de acercamiento al hogar vigente.

Romero conocía el contenido y los alcances de la prohibición de acercamiento y prueba de ello es que, antes del día del hecho, y desde que se dictara la primera medida en el mes de mayo de 2013, cumplió siempre con la prohibición de acercamiento al lugar, sede del domicilio de la Sra. Lugo y los hijos.

En cuanto al estado de conciencia de Romero al momento del hecho debido a la ingesta de alcohol cabe destacar que si bien el dosaje que arrojará el test, resulta ser elevado, lo cierto es que no se indicó en el examen médico de fs.2 - realizado inmediatamente después de la aprehensión de Romero- que el imputado se encontrare bajo los efectos del alcohol o en el estado crepuscular de conciencia que reclama la defensa.

Al respecto el magistrado de la instancia destacó que *“en el caso que nos ocupa los 4.28 por mille equivaldrían a 4280 miligramos por litro de sangre, es decir, una graduación que sería más que evidente, al punto tal que costaría mantenerse en pie. En consecuencia y teniendo en cuenta los dichos de los testigos, dista mucho su conducta de la que equivaldría para alguien con ese parámetro de graduación alcohólica, lo que me lleva a conferir como lo hice en aquella oportunidad que el alcoholímetro no estaría calibrado como corresponde”*.

Ahora bien, encuentro acertada la apreciación del *a quo* en cuanto a que tal cantidad de alcohol en sangre (4,28 por mille) no le permitiría a un individuo estar en pie.

Sabido es que cuando se superan los 300 mg/dl de alcohol en sangre, suele sobrevenir el coma etílico, acompañado de otras consecuencias como hipotensión o hipotermia, y cuando la sobre-ingesta alcohólica sobrepasa los 400 mg/dl se produce – en la generalidad de los casos- depresión respiratoria, estupor, convulsiones, estado de shock, coma y hasta puede devenir la muerte.

Entonces, si bien no se ha puesto en duda que Romero se encontraba alcoholizado, no se observaron los indicadores antes referenciados en cuanto a la gravedad de su estado al momento del hecho, ni cuando fue revisado posteriormente. Tales efectos de la sobre-ingesta alcohólica, - al menos en el grado de intensidad que

arrojaría el test de alcoholemia – no podrían haber pasado desapercibidas para el médico actuante, que nada dice en el informe médico de fs. 2.

Respecto de esta cuestión también deben considerarse los testimonios brindados por el preventor y la denunciante.

Por su parte el testigo Miguel Ángel Colman, -efectivo policial que intervino en el procedimiento de aprehensión de Romero- refirió que al arribar la policía al lugar, Romero se dio a la fuga en su motocicleta, que lo persiguió por varias cuadras, logró darle alcance y al encerrarlo, éste cayó en una zanja. Manifestó que se realizó un test de alcoholemia del que desconocía su resultado, aunque nada le llamó la atención respecto al estado del causante.

La Sra. Lugo también refirió que Romero el día del hecho, al enterarse que Romero se encontraba en el almacén a la vuelta de su casa con su hija de ocho años, se dirigió allí inmediatamente por temor a buscar a la niña y vio al imputado muy alcoholizado y como éste comenzó a insultarla fue que volvió a su casa y llamó al 911.

En definitiva, para dilucidar el grado de afectación de las facultades volitivas de un individuo, lo correcto es efectuar una constatación en cada caso concreto, pues más allá de lo que pueda arrojar una prueba de alcoholemia realizada correctamente, el estado de lucidez de una persona puede variar de acuerdo a la edad, estado físico y posibilidades de absorción y eliminación del alcohol, de conformidad con a condiciones personales y clínicas.

De tal forma, el dosaje de alcoholemia no resulta determinante por sí solo para establecer el estado de conciencia de la persona en el momento del hecho, y es por ello que corresponde valorar el resto del material probatorio.

Al efecto cabe destacar que ni el testigo Colman, ni el médico que relizara el examen de fs. 2, advirtieron un estado de afectación tal en las facultades de Romero como producto de la ingesta de alcohol. En tanto que la Sra. Lugo, si bien señaló que aquél se encontraría muy alcoholizado, refirió que discutieron fuertemente cuando ella se presentó en el almacén a retirar a su hija.

Por otra parte, el hecho que Romero pudiera conducir su moto para darse a la fuga del lugar, resulta también ser un indicio relevante como para concluir que, en el momento del hecho, gozaba del grado de conciencia suficiente como para comprender la criminalidad del acto que aquí se le enrostra. Por ello corresponde rechazar este tramo del recurso.

Como última cuestión, y para el caso de no prosperar los agravios que se trataron precedentemente, la defensa requirió que se imponga el mínimo de la pena

impuesta para el delito de desobediencia. Para sustentar su pretensión alegó que el sentenciante incurrió en un absurdo valorativo de las circunstancias atenuantes que imponían una punición mucho menor.

Habiendo considerado los fundamentos del fallo en este punto, concluyo que no existe yerro en el proceso de mensuración de la pena efectuado por del magistrado de la instancia, a la vez que estimo que los argumentos expuestos por la defensa representan tan sólo una visión diferente y sin fundamento válido. Ello es así, pues si bien podría realizarse el procedimiento en cuestión , ingresando a la escala penal desde el mínimo legal, no se trata de una regla impuesta obligatoriamente por el sistema del Código Penal. (P. 94.341, sent. del 31/X/2007; P. 94.888, sent. del 8/VIII/2007.

Sobre esta misma cuestión, el Tribunal de casación provincial, citando jurisprudencia del supremo tribunal provincial, destacó: *"... debo señalar que la Suprema Corte de Justicia ha descartado expresamente la obligación de partir siempre del mínimo legal de la escala penal y también ha sostenido que la inexistencia de agravantes y la concurrencia de atenuantes no implica de por sí la necesidad legal de imponer el mínimo de pena contemplado para el delito respectivo, ni la transgresión de los arts. 40 y 41 del Código Penal (cfr. P. 56.481, sent. del 27-II-1996 y P. 38.661, sent. del 6-II-1990), como asimismo que no existe punto de ingreso a la escala penal (cfr. P.79.708, sent. del 18-VI-03)."* TC0004 LP 62981 924 S 02/12/2014 Juez KOHAN. (SD) - Carátula: González Bianchi, Alex y otras s/ Recurso de Casación. Magistrados Votantes: Kohan - Natiello- Maidana.

En definitiva, en cuanto a la mensuración de la pena, lo que corresponde es que la misma resulte racionalmente proporcional con relación al hecho imputado, y siendo graduable el injusto y el reproche, cabe ajustarla a dichos parámetros, atendiendo el marco punitivo previsto para el caso concreto.

Entonces bien, el delito de desobediencia viene conminado con una pena de prisión de va desde los quince (15) días en su mínimo hasta un (1) año en su máximo. Y resulta que la que efectivamente le fuera impuesta a José Romero -de un mes de prisión de ejecución condicional- se aleja bastante del máximo legal, por lo que no se advierte, ni puede alegarse, arbitrariedad o desproporción en el caso concreto. Máxime si se tiene en cuenta que al producirse el encuentro de la ex pareja, tuvo lugar una ofuscada discusión frente a uno de sus hijos, que es precisamente una de las cosas que la prohibición de acercamiento trataba de evitar.

De tal forma, corresponde desestimar también este planteo subsidiario de la defensa.

Habiendo contestado los agravios de la defensa, y toda vez que como señalé *retro*, se encuentra acreditada la existencia del hecho en su exteriorización y participación del procesado en el mismo, y no verificándose la existencia de eximentes, en función de los argumentos expuestos, he de proponer al acuerdo no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio. Por ello, a la pregunta del epígrafe, **VOTO POR LA AFIRMATIVA**. (Arts. 10, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Bs. As.; 239 del Código Penal; 371, 375, 530 y 531 del C.P.P.).

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DR. GARCIA MAAÑÓN, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos por el colega que me precediera en orden de audición, Dr. Quintana, por lo que adhiero al mismo. **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:

Visto el modo en que han quedado resueltas las cuestiones anteriores, propongo al acuerdo, I. **DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial, Dra. Medán, II. **CONFIRMAR** el fallo apelado en cuanto resolvió “**CONDENAR a JOSÉ ROBERTO ROMERO de las circunstancias personales mencionadas en el encabezamiento, a la pena de UN MES DE PRISIÓN de ejecución condicional, CON COSTAS** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **DESOBEDIENCIA** (arts. 45 y 239 del Código Penal, y arts. 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal)”, y III. **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (art. 14 ley 48). **ASI LO VOTO**. (Arts. 10, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Bs. As.; 239 del Código Penal; 371, 375, 530 y 531 del C.P.P.)

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DR. GARCÍA MAAÑÓN, DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Quintana por sus mismos motivos y fundamentos. **ASI LO VOTO** (Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 106 y 440 del C.P.P.).

Con lo que termina el acuerdo, firmando los señores Jueces, ante mí de lo que doy fe

SENTENCIA

San Isidro, 04 de junio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa caratulada **"Romero José Roberto s/ Desobediencia s/ Incidente de apelación de sentencia correccional en causa 3669"**

Y CONSIDERANDO:

Los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados, y en cuanto ha sido materia de recurso (art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), el tribunal,

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Medán, conforme fuera expuesto en el considerando. (Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Art. 439 y 441 segundo párrafo del C.P.P. Ley 13.818).

II.- CONFIRMAR el fallo apelado en cuanto resolvió **"CONDENAR a JOSÉ ROBERTO ROMERO ... a la pena de UN MES DE PRISIÓN de ejecución condicional, CON COSTAS por considerarlo autor penalmente responsable del delito de DESOBEDIENCIA** (arts. 45 y 239 del Código Penal, y arts. 371, 375, 530 y 531 del Código Procesal Penal)", por los motivos expuestos en el considerando. (Arts. 10, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Bs. As.; 239 del Código Penal; 371, 375, 530 y 531 del C.P.P.).

III.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal planteado por la defensa (art. 14 ley 48).

Regístrese, notifíquese y remítase al juzgado de origen a sus efectos.-

FDO: ERNESTO A. A. GARCÍA MAAÑON- OSCAR R. QUINTANA

Ante mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO